

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

Señor

**JUEZ 55 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**

**De: Jovany Enrique Lince Gómez**

**Ddos.: Herederos Indeterminados y determinados de Enrique Lince Suarez**

**Marlen Gómez de Lince**

**María del Pilar Lince Gómez**

**Luz Marlen Lince Gómez**

**Claudia Maritza Lince Gómez**

**Lilian Graciela Lince Gómez**

**Henry Esteban Lince Gómez**

**Radicado: 11001310300420230004300**

**RECURSO DE REPOSICIÓN – APELACION**

Señor Juez:

**MERCEDES ROBAYO MACIAS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía N°41.777.752 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 50.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **CLAUDIA MARITZA LINCE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.829.974, quien obra en su propio nombre y representación, y, además como Apoderada General de los señores: **1.- MARLEN GOMEZ DE LINCE**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.334.385 expedida en Bogotá, de conformidad con el **poder general** a ella otorgado mediante **escritura pública** número **siete mil novecientos treinta y dos (7932)** de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C.; **2.- MARIA DEL PILAR LINCE GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.668.194, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante escritura pública número **siete mil trescientos quince (7315)** de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C.; **3.- LUZ MARLEN LINCE GOMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.683.823, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante escritura pública número **ocho mil doscientos sesenta y ocho (8268)** de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C.; **4.- LILIAN GRACIELA LINCE GOMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y de tránsito por Miami de los Estados Unidos de Norte América, identificada con la

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá*

*Email [merarova@hotmail.com](mailto:merarova@hotmail.com) Cel. 320 4127973*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

cédula de ciudadanía número 52.086.228, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante escritura pública número **siete mil trescientos dieciséis (7316)** de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C., y, **5.- HENRY ESTEBAN LINCE GOMEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.840.014, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante **escritura pública número siete mil novecientos sesenta y uno (7961)** de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C., de conformidad con el poder otorgado y que se allegó con el libelo contestatorio, (quienes actúan en nombre y representación de la sucesión ilíquida del señor Enrique Lince Suárez), respetuosamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal, procedo a **presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia de fecha Febrero 29 de 2024 y anotada al estado del 1° de Marzo del mismo año, por medio de la cual se rechazó la demanda de reconvenición, lo cual me permito hacer de la siguiente forma, así:

#### **FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO**

Arts. 318 y num. 1° del Art. 320 del CGP.

#### **OBJETO DEL RECURSO**

El recurso tiene por objeto que su digno despacho a cargo revoque el auto objeto de alzada en su lugar se admita la demanda de reconvenición instaurada.

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO**

Son fundamentos fácticos y jurídicos del recurso, los siguientes:

- 1.-** Lo primero que debo mencionar es que en el caso que nos ocupa, el proceso principal se rige por las cuerdas del Art. 375 del CGP, esto es La **Declaración de Pertinencia**, que, por conducto de apoderado judicial inicia el heredero **Jovany Enrique Lince Gómez**.
- 2.-** El libro III Sección I, de los procesos verbales en su Art. 371 establece: **"Reconvenición: Durante el término de traslado de la demanda, podrá proponer la de Reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial..."**.
- 3.-** En su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I Parte General*, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, Pág. 379, se refiere a la demanda de Reconvenición, así:

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá*  
*Email [merarova@hotmail.com](mailto:merarova@hotmail.com) Cel. 320 4127973*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

**"...No se debe confundir la reconvencción con la presentación de excepciones, por cuanto, si bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvencción implica la formulación de una pretensión en contra de quien inicialmente tiene la calidad de demandante, y quien, luego de presentar la reconvencción adquiere la doble calidad de demandante y demandado.**

**A buen seguro es demandante en cuanto a las pretensiones que formula contra quien lo reconviene, y es demandado respecto a las pretensiones que a su vez se presentan en su contra, la demanda de reconvencción prevista para los procesos ordinarios entre paréntesis verbales para los abreviados que por la naturaleza del asunto lo permiten Art. 400 y 411 y para los procesos verbales a los que se refiere expresamente el inciso primero del Art. 433 (nulidad de matrimonio divorcio separación de cuerpos y de bienes) para que pueda ser necesaria los siguientes requisitos 1.- que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones, 2.- que estas sean susceptibles del mismo trámite, 3.- que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvencción por cuanto como lo indica Davis entre las pretensiones de la reconvencción y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad aunque no es necesario que se originen en el mismo título que le sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvencción, como cuando la demanda para la entrega de una cosa y se reconviene para el pago de los gastos de conservación. Con mayor razón es admisible la reconvencción cuando ambas pretensiones provienen de un mismo título, como si se reconviene al comprador que demanda la entrega de la cosa para el pago de su precio o para la resolución del contrato.**

**Este tercer requisito, esto es la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y los hechos de las dos demandas es a todas luces el más importante de cuanto debe analizar el juez pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.**

**Lo que pretende la reconvencción es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión a fin de que la aportación de aquella se realice en un solo proceso en un solo proceso, se les analice y con una sola sentencia se decidan aun cuando recalamos tampoco puede extremarse el planteamiento hasta exigir identidad absoluta entre las pruebas que se han de practicar pues basta que haya algunas comunes para que se justifique la acumulación de acciones.**

**Dado que la demanda de reconvencción es una nueva demanda solo que, por razones de economía procesal, el Juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto a la reconvencción a fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan..."**

**4.- Entonces en primer lugar tenemos que de conformidad a lo expuesto por el tratadista, y de la mano del Art. 371, directrices generales para el proceso verbal, la demanda principal fue la Declaración de Pertenencia, contenida**

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá*

*Email [merarova@hotmail.com](mailto:merarova@hotmail.com) Cel. 320 4127973*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

en el Art. 375 del CGP, y no existe en ninguno de sus numerales prohibición de presentar demanda de reconvención.

Así las cosas, primera fase no resulta en derecho el auto atacado por vía de reposición y en subsidio el vertical, por cuanto en este tipo de procesos es procedente la demanda de reconvención.

**5.-** Es errada la remisión que hace el despacho al Num. 6 del Art. 384, pues es en el proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado que el legislador instituyó "Tramites Inadmisibles: En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos, en caso de que se propongan el juez la rechazará de plano por auto que no admite recursos"**.

Se itera no es el caso que nos ocupa, es una demanda de reconvención por restitución de tenencia contemplada en el inc. 1º del Art.385 del CGP.

**6.-** En este orden de ideas, es normal que para que proceda la figura de Demanda de Reconvención, es necesario que las pretensiones sean susceptible de ser tramitadas por la misma cuerda procesal, esto es que no se podría presentar una demanda de reconvención en proceso ejecutivo, pues quiebra la condición establecida por el legislador que tal defensa solo es posible en los procesos verbales.

**7.-** Es claro que en el caso que nos ocupa, tanto la demanda de pertenencia como la de Restitución de Tenencia, se encuentran guiadas por la cuerda procesal de los asuntos declarativos y del que se ocupa el Art. 368 del CGP,

**8.-** Basta leer los hechos de la demanda para encontrar la conexidad con la demanda de restitución presentada, pues en últimas un heredero, **Jovany Enrique Lince Gómez** argumenta ser el poseedor del inmueble materia de litigio, y mis mandantes le niegan tal condición por tratarse de un simple tenedor del inmueble, de allí la procedencia de la acción impetrada.

Por las razones anteriormente expuestas solicito a su despacho revocar el auto objeto de recurso y en su lugar admitir la Demanda de Reconvención y darle el trámite que corresponda.

Del señor Juez, Atentamente,



**MERCEDES ROBAYO MACIAS**

C.C.Nº41.777.752 Bogotá

T.P.Nº50.334 C.S.J.

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá*

*Email [merarova@hotmail.com](mailto:merarova@hotmail.com) Cel. 320 4127973*

**04-2023-00043-00**

MR ABOGADOS ASOCIADOS <merarova@hotmail.com>

Mié 06/03/2024 12:24

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: dydayana@hotmail.com <dydayana@hotmail.com>; cmoralespita@gmail.com <cmoralespita@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

REC. REP Y APEL..pdf;

Cordial Saludo adjunto escrito contentivo del Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvención.

Este correo es copiado a los señores apoderados del demandante y del señor Roberto Lince Gómez.

Favor confirmar recibido. Gracias.

**MERCEDES ROBAYO MACIAS.**

*Abogada.*

*Calle 19 N° 3-10 of 1802 Edificio Barichara Torre B.*

*Bogotá- Colombia.*

*Tels. 3507507*

*Cel. 3204127973.*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

Señor

**JUEZ 55 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

**Ref.: Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**

**De: Jovany Enrique Lince Gómez**

**Ddos.: Herederos Indeterminados y determinados de Enrique Lince Suarez**

**Marlen Gómez de Lince**

**María del Pilar Lince Gómez**

**Luz Marlen Lince Gómez**

**Claudia Maritza Lince Gómez**

**Lilian Graciela Lince Gómez**

**Henry Esteban Lince Gómez**

**Radicado: 11001310300420230004300**

**RECURSO DE REPOSICIÓN – APELACION**

Señor Juez:

**MERCEDES ROBAYO MACIAS**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía N°41.777.752 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 50.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **CLAUDIA MARITZA LINCE GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.829.974, quien obra en su propio nombre y representación, y, además como Apoderada General de los señores: **1.- MARLEN GOMEZ DE LINCE**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.334.385 expedida en Bogotá, de conformidad con el **poder general** a ella otorgado mediante **escritura pública** número **siete mil novecientos treinta y dos (7932)** de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C.; **2.- MARIA DEL PILAR LINCE GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.668.194, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante escritura pública número **siete mil trescientos quince (7315)** de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022), de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C.; **3.- LUZ MARLEN LINCE GOMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.683.823, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante escritura pública número **ocho mil doscientos sesenta y ocho (8268)** de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C.; **4.- LILIAN GRACIELA LINCE GOMEZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y de tránsito por Miami de los Estados Unidos de Norte América, identificada con la

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá*

*Email [merarova@hotmail.com](mailto:merarova@hotmail.com) Cel. 320 4127973*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

cédula de ciudadanía número 52.086.228, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante escritura pública número **siete mil trescientos dieciséis (7316)** de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C., y, **5.- HENRY ESTEBAN LINCE GOMEZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.840.014, conforme al **poder general** a ella otorgado mediante **escritura pública número siete mil novecientos sesenta y uno (7961)** de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) de la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá D.C., de conformidad con el poder otorgado y que se allegó con el libelo contestatorio, (quienes actúan en nombre y representación de la sucesión ilíquida del señor Enrique Lince Suárez), respetuosamente me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal, procedo a **presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia de fecha Febrero 29 de 2024 y anotada al estado del 1° de Marzo del mismo año, por medio de la cual se rechazó la demanda de reconvenición, lo cual me permito hacer de la siguiente forma, así:

#### **FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURSO**

Arts. 318 y num. 1° del Art. 320 del CGP.

#### **OBJETO DEL RECURSO**

El recurso tiene por objeto que su digno despacho a cargo revoque el auto objeto de alzada en su lugar se admita la demanda de reconvenición instaurada.

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO**

Son fundamentos fácticos y jurídicos del recurso, los siguientes:

- 1.-** Lo primero que debo mencionar es que en el caso que nos ocupa, el proceso principal se rige por las cuerdas del Art. 375 del CGP, esto es La **Declaración de Pertinencia**, que, por conducto de apoderado judicial inicia el heredero **Jovany Enrique Lince Gómez**.
- 2.-** El libro III Sección I, de los procesos verbales en su Art. 371 establece: **"Reconvenición: Durante el término de traslado de la demanda, podrá proponer la de Reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial..."**.
- 3.-** En su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Tomo I Parte General, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, Pág. 379, se refiere a la demanda de Reconvenición, así:

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá*  
*Email [merarova@hotmail.com](mailto:merarova@hotmail.com) Cel. 320 4127973*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

**"...No se debe confundir la reconvencción con la presentación de excepciones, por cuanto, si bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvencción implica la formulación de una pretensión en contra de quien inicialmente tiene la calidad de demandante, y quien, luego de presentar la reconvencción adquiere la doble calidad de demandante y demandado.**

**A buen seguro es demandante en cuanto a las pretensiones que formula contra quien lo reconviene, y es demandado respecto a las pretensiones que a su vez se presentan en su contra, la demanda de reconvencción prevista para los procesos ordinarios entre paréntesis verbales para los abreviados que por la naturaleza del asunto lo permiten Art. 400 y 411 y para los procesos verbales a los que se refiere expresamente el inciso primero del Art. 433 (nulidad de matrimonio divorcio separación de cuerpos y de bienes) para que pueda ser necesaria los siguientes requisitos 1.- que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones, 2.- que estas sean susceptibles del mismo trámite, 3.- que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvencción por cuanto como lo indica Davis entre las pretensiones de la reconvencción y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad aunque no es necesario que se originen en el mismo título que le sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvencción, como cuando la demanda para la entrega de una cosa y se reconviene para el pago de los gastos de conservación. Con mayor razón es admisible la reconvencción cuando ambas pretensiones provienen de un mismo título, como si se reconviene al comprador que demanda la entrega de la cosa para el pago de su precio o para la resolución del contrato.**

**Este tercer requisito, esto es la relación o afinidad que debe existir entre las pretensiones y los hechos de las dos demandas es a todas luces el más importante de cuanto debe analizar el juez pues carece de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas.**

**Lo que pretende la reconvencción es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión a fin de que la aportación de aquella se realice en un solo proceso en un solo proceso, se les analice y con una sola sentencia se decidan aun cuando recalamos tampoco puede extremarse el planteamiento hasta exigir identidad absoluta entre las pruebas que se han de practicar pues basta que haya algunas comunes para que se justifique la acumulación de acciones.**

**Dado que la demanda de reconvencción es una nueva demanda solo que, por razones de economía procesal, el Juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó, lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto a la reconvencción a fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan..."**

**4.- Entonces en primer lugar tenemos que de conformidad a lo expuesto por el tratadista, y de la mano del Art. 371, directrices generales para el proceso verbal, la demanda principal fue la Declaración de Pertenencia, contenida**

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá*

*Email [merarova@hotmail.com](mailto:merarova@hotmail.com) Cel. 320 4127973*

*Mercedes Robayo Macías*

*Abogada*

en el Art. 375 del CGP, y no existe en ninguno de sus numerales prohibición de presentar demanda de reconvención.

Así las cosas, primera fase no resulta en derecho el auto atacado por vía de reposición y en subsidio el vertical, por cuanto en este tipo de procesos es procedente la demanda de reconvención.

**5.-** Es errada la remisión que hace el despacho al Num. 6 del Art. 384, pues es en el proceso de **Restitución de Inmueble Arrendado que el legislador instituyó "Tramites Inadmisibles: En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos, en caso de que se propongan el juez la rechazará de plano por auto que no admite recursos"**.

Se itera no es el caso que nos ocupa, es una demanda de reconvención por restitución de tenencia contemplada en el inc. 1º del Art.385 del CGP.

**6.-** En este orden de ideas, es normal que para que proceda la figura de Demanda de Reconvención, es necesario que las pretensiones sean susceptible de ser tramitadas por la misma cuerda procesal, esto es que no se podría presentar una demanda de reconvención en proceso ejecutivo, pues quiebra la condición establecida por el legislador que tal defensa solo es posible en los procesos verbales.

**7.-** Es claro que en el caso que nos ocupa, tanto la demanda de pertenencia como la de Restitución de Tenencia, se encuentran guiadas por la cuerda procesal de los asuntos declarativos y del que se ocupa el Art. 368 del CGP,

**8.-** Basta leer los hechos de la demanda para encontrar la conexidad con la demanda de restitución presentada, pues en últimas un heredero, **Jovany Enrique Lince Gómez** argumenta ser el poseedor del inmueble materia de litigio, y mis mandantes le niegan tal condición por tratarse de un simple tenedor del inmueble, de allí la procedencia de la acción impetrada.

Por las razones anteriormente expuestas solicito a su despacho revocar el auto objeto de recurso y en su lugar admitir la Demanda de Reconvención y darle el trámite que corresponda.

Del señor Juez, Atentamente,



**MERCEDES ROBAYO MACIAS**

C.C.Nº41.777.752 Bogotá

T.P.Nº50.334 C.S.J.

---

*Calle 19 N°310 Of. 1802 Barichara Torre B Bogotá*

*Email [merarova@hotmail.com](mailto:merarova@hotmail.com) Cel. 320 4127973*

**RE: 04-2023-00043-00**

Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 06/03/2024 16:05

Para: merarova@hotmail.com <merarova@hotmail.com>

Cordial saludo,

Dando alcance a su correo, le informo que ya se anexo su memorial, para comprobarlo puede revisar las actuaciones en la página de la Rama Judicial o mediante el link del expediente, en aras a NO congestionar el correo,

Atentamente,

Camila Andrea Valbuena Nieves

**Asistente Judicial**

**Juzgado 55 Civil Circuito**

---

**De:** MR ABOGADOS ASOCIADOS <merarova@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de marzo de 2024 15:45

**Para:** Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 04-2023-00043-00

Cordial saludo. En virtud a que no he recibido confirmación de recibido, reenvío el correo nuevamente, toda vez que estoy instaurando recurso, y me encuentro en términos.

*MERCEDES ROBAYO MACIAS.*

*Abogada.*

*Calle 19 N° 3-10 of 1802 Edificio Barichara Torre B.*

*Bogotá- Colombia.*

*Tels. 3507507*

*Cel. 3204127973.*

---

**De:** MR ABOGADOS ASOCIADOS <merarova@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de marzo de 2024 12:23 p. m.

**Para:** Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** dydayana@hotmail.com <dydayana@hotmail.com>; cmoralespita@gmail.com <cmoralespita@gmail.com>

**Asunto:** 04-2023-00043-00

Cordial Saludo adjunto escrito contentivo del Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda de reconvención.

Este correo es copiado a los señores apoderados del demandante y del señor Roberto Lince Gómez.

Favor confirmar recibido. Gracias.

**MERCEDES ROBAYO MACIAS.**

*Abogada.*

*Calle 19 N° 3-10 of 1802 Edificio Barichara Torre B.*

*Bogotá- Colombia.*

*Tels. 3507507*

*Cel. 3204127973.*

Señor  
**JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
J55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE UNA GARANTÍA.**  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. Y OTROS  
RADICADO: 11001310304520230005600

**MEMORIAL - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN- PARCIAL- EN  
CONTRA DEL AUTO DE FECHA SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía número 79.846.092 de Bogotá D.C. y de la Tarjeta Profesional número 111.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de: (i) la persona jurídica: CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S., y (ii) de la persona natural HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUIL; en la oportunidad legal, de manera respetuosa, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, PARCIAL, en contra del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), conforme con las siguientes consideraciones:

**I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El recurso de REPOSICIÓN que aquí se interpone, resulta procedente teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciados no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

Así mismo, el recurso de APELACIÓN que se interpone de manera subsidiaria es procedente de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia... 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

En el presente caso, la providencia que parcialmente se repone, es la calendada del día seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la cual, decidió:

*“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Se niega el decreto de este medio probatorio, en consideración a que los peticionarios no atendieron a cabalidad las exigencias del artículo 266 del estatuto procesal, puesto que no enunciaron los hechos que pretenden demostrar con los documentos. A ello se suma que el literal a) de su solicitud, los interesados no individualizaron un elemento probatorio específico, sino que aludieron indiscriminadamente a “los documentos que acrediten la solicitud y el otorgamiento de un crédito...”, imprecisión ante la cual no resulta viable efectuar el estudio de utilidad y pertinencia que es necesario en estos casos”*

**II. OPORTUNIDAD.**

El inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., dispone que: *“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

En tal entendido, el auto atacado parcialmente fue notificado por estado el día seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Luego, el presente escrito se allega dentro del término previsto en la Ley.

### III. OBJETO DEL RECURSO.

El recurso de REPOSICIÓN, y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Juez que profirió la decisión acá atacada, examine la cuestión decidida y REVOQUE la decisión que negó la exhibición de la prueba documental, y en su lugar DECRETE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS solicitados a BANCO DE BOGOTÁ S.A.

### IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN.

Afirma el despacho, para negar la exhibición de documentos solicitada, que:

*“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS. Se niega el decreto de este medio probatorio, en consideración a que los peticionarios no atendieron a cabalidad las exigencias del artículo 266 del estatuto procesal, puesto que no enunciaron los hechos que pretenden demostrar con los documentos. A ello se suma que el literal a) de su solicitud, los interesados no individualizaron un elemento probatorio específico, sino que aludieron indiscriminadamente a “los documentos que acrediten la solicitud y el otorgamiento de un crédito...”, imprecisión ante la cual no resulta viable efectuar el estudio de utilidad y pertinencia que es necesario en estos casos”. (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, esta defensa disiente de la decisión de negar la exhibición de documentos solicitadas en el escrito de contestación de la demanda y oposición de excepciones, conforme a las siguientes consideraciones:

#### PRIMER REPARO: LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS ATENDIÓ LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 266 y 267 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Los artículos 266 y 267 del Código General del Proceso, dispone:

*ARTÍCULO 266. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, **deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.** (Subrayado y en negrillas fuera del texto)*

*ARTÍCULO 267. TRÁMITE DE LA EXHIBICIÓN. Quien pida la exhibición **expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.** Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse. (Subrayado y en negrillas fuera del texto)*

En tal entendido, revisemos la forma en que fue solicitada la exhibición de documentos, en el escrito de contestación de la demanda y oposición de excepciones de fondo.

#### 5.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

*De conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso, se solicita la exhibición de los documentos que se hallen en poder de BANCO DE BOGOTÁ, siendo estos:*

a) Los documentos que acrediten la solicitud y el otorgamiento de un crédito por valor de \$1.263.718.202, incorporado en el pagaré base de la presente ejecución y al cual hace referencia el BANCO DE BOGOTA, en el hecho 3 de su demanda.

b) Copia del pagaré que fuera suscrito por los deudores FIDEICOMISO EDIFICIO OVALE, como deudor principal y CONSTRUCTORA MARQUIS S.A., Y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUL en garantía del crédito constructor y de la hipoteca constituida en la escritura pública número 3574 del 19 de junio de 2015. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas cotejemos la carga impuesta por la norma, contra, la solicitud de pruebas.

- 1) **Oportunidad probatoria:** la exhibición documental solicitada en el escrito de contestación de la demanda y oposición de excepciones, se enlista como aquella oportunidad procesal con la que cuenta el demandado para aportar y solicitar pruebas, conforme lo reglado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, que a la postre, dispone:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: ...1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...**”*(Subrayado y en negrillas fuera del texto)

Razón por la cual, se ítera, la exhibición de documentos solicitada se realizó en la oportunidad para pedir pruebas, esto fue, en el término de traslado para formular excepciones de fondo.

## 2) **Requisitos intrínsecos de la exhibición de documentos:**

- a) Expresar los hechos que pretende demostrar: *“Se entiende como una explicación acerca de la clase de documento y su relación con los hechos que se quiere probar”*<sup>1</sup>, formalidad inserta en el artículo 266 de la Ley procesal, que dispone:

*“Quien pida la exhibición de documentos expresará los hechos que pretende demostrar”*

En consideración a la exigencia probatoria, mírese que para la solicitud de la exhibición documental, se concretaron los hechos que se pretenden probar, así:

*Los documentos que acrediten la solicitud y el otorgamiento de un crédito por valor de \$1.263.718.202, **incorporado en el pagaré base de la presente ejecución y al cual hace referencia el BANCO DE BOGOTA, en el hecho 3 de su demanda.***

*Copia del pagaré que fuera suscrito por los deudores FIDEICOMISO EDIFICIO OVALE, como deudor principal y CONSTRUCTORA MARQUIS S.A., Y HUMBERTO MILAD ROJAS BARGUL **en garantía del crédito constructor y de la hipoteca constituida en la escritura pública número 3574 del 19 de junio de 2015***

Queda claro entonces, que contrario a lo afirmado por el despacho, esta defensa DETERMINÓ CON CLARIDAD LOS HECHOS QUE PRETENDE DESVIRTUAR, como

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C., 2019. Página 534

lo es "**El hecho 3 de la Demanda inicial**" y "la copia del pagaré" que fuese o sirviese de "garantía del supuesto crédito".

Nótese entonces que no es admisible la afirmación del despacho según la cual "no atendieron a cabalidad las exigencias del artículo 266 del estatuto procesal, pues está acreditada la relación de los hechos que pretenden hacerse valer por medio de la exhibición de documentos; máxime cuando de manera amplia y detallada se argumentó por medio de las excepciones la utilidad y pertinencia de los medios de prueba solicitados. Aunado a lo anterior, en el mencionado hecho tercero de la demanda se dice que se otorgó un crédito; y en la contestación y nuestras excepciones se niega tal hecho.

- b) Afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos: requisito exigido por el artículo 266 del Código General del Proceso, al disponer que:

*"Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona a exhibirlos".*

Mírese que esta defensa, en el escrito de oposición de excepciones manifestó expresamente que: "se solicita la exhibición de los **documentos que se hallen en poder de BANCO DE BOGOTA**". (Subrayado y en negrillas fuera del texto); razón por la cual, objetivamente se satisface la exigencia en la solicitud probatoria.

Conforme con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en precedencia, se argumenta, y corrobora el cabal cumplimiento a la solicitud probatoria, razón por la cual el despacho deberá revocar su decisión, y en su lugar, decretar el medio de prueba.

## **SEGUNDO REPARO: EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN CONTRA DEL DERECHO SUSTANCIAL.**

Es pacífica la jurisprudencia constitucional al exponer que se configura un exceso ritual manifiesto cuando el funcionario judicial, apegándose en extremos y de forma mecánica a las formalidades, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

*"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden"<sup>2</sup>.*

En tal consideración mírese que la decisión de negar la exhibición de documentos incurre en un defecto procedimental por un exceso ritual manifiesto, pues en principio, desconoce los argumentos expuestos en el acápite de excepciones de fondo en el cual se inserta las razones de hecho y derecho de la defensa, y que tienen estrecha relación con los medios probatorios

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 061 de 2018. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

aportados y solicitados; así mismo, desconoce la solicitud probatoria realizada para la exhibición de documentos, la cual, satisface las exigencias establecidas por la Ley para su solicitud.

Ambos yerros, hacen que la decisión se torne desacertada, pues ateniéndose a una norma de carácter procedimental, y aplicando un exceso rigorismo, está sacrificando la satisfacción de derechos sustanciales.

## **V. PETICIÓN.**

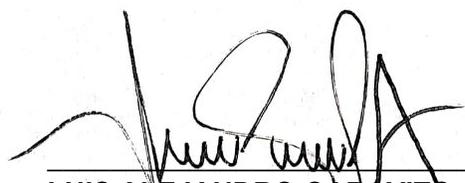
De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, se solicita al despacho:

**PRIMERO:** REPONER – parcialmente- la decisión contenida en el auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), según la cual, niega el decreto de la exhibición de documentos.

**SEGUNDO:** En su lugar, DECRETESE y ordénese al BANCO DE BOGOTÁ S.A., la exhibición de los documentos solicitados.

**TERCERO:** De no reponerse el auto, solicito al despacho remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Señor Juez, respetuosamente,



**LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ**

C.C. No. 79.846.092 de Bogotá D.C.

T.P. No. 111.293 del C. S de la J.

## RV: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de BANCO DE BOGOTÁ contra FIDEICOMISO EDIFICIO OVALE Y OTRO. RADICADO 2023-00056

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ <alejandrogaravito@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 15:27

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asjurcade@yahoo.com <asjurcade@yahoo.com>; notificacionesjudiciales@fidubogota.com <notificacionesjudiciales@fidubogota.com>; CAMILO GARAVITO <camiloa36@hotmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>

 1 archivos adjuntos (278 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NIEGA PRUEBA.pdf;

Respetado señor Juez,

Encontrándome dentro de la oportunidad legal, adjunto al presente mensaje de datos el siguiente escrito en formato PDF.

1. Escrito que contiene la **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE SU PROVIDENCIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2024.**

Este correo a su vez es enviado a todas las partes del proceso, para lo que a ellos corresponda.

Cordialmente

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ  
ABOGADO  
Calle 67 No.6-60 Oficina 803  
Teléfono 3132936526

Marzo 11 de 2024

Señor:  
**JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C.**

**REF. DEMANDA EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR COLOMBIA S.A "BANCOLDEX"**  
**DEMANDADO: GASMOVIL LTDA**

**RAD No. 11001-31-03-045-2023-00060-00**

**HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte DEMANDANDA dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ejecutoria del AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS de fecha 06 de marzo de 2024, me permito formular RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de Marzo 6 de 2024 emanado de su despacho, recursos que me permito sustentar de la siguiente forma:

**DECISION OBJETO DE RECURSOS CONTENIDA EN EL AUTO DE MARZO 6 DE 2024:**

Debo hacer claridad que los recursos acá interpuestos tienen por objeto que se revise y resuelva nuevamente sobre la negativa del decreto de la prueba solicitada por la parte demandada y tendiente a que la parte demandante BANCOLDEX sea requerida para que aporte al proceso la CARTA DE INSTRUCCIONES suscrita por el representante legal de la empresa GASMOVIL LTDA, aquí demandada, carta suscrita para el llenado del pagaré número 11010521, documento no aportado y que se considera necesario para precisar los términos pactados frente a la aplicación de la CLAUSULA ACELERATORIA.

**SUSTENTO DE LOS RECURSOS INCOADOS:**

Debo iniciar por precisar que el art. 266 del C.G.P tenido como fundamento por parte del señor Juez de conocimiento para negar el medio de prueba solicitado señala: "ART. 266.- Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que debe hacerse..." (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, frente a los requisitos exigidos por la norma en cita me permito hacer las siguientes precisiones:

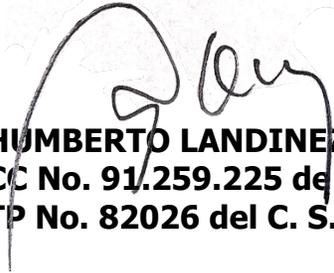
1. Como se advirtió en la solicitud de la prueba contenida en el acápite del escrito de excepciones denominado PRUEBAS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS : ... SOLICITADAS, con la exhibición de la CARTA DE INSTRUCCIONES por parte de la DEMANDANTE BANCOLDEX se pretenden precisar los términos allí pactados frente a la aplicación de la CLAUSULA ACELERATORIA; ello implica que el objetivo de la prueba, no es otro, que demostrar al señor Juez que la aplicación de la CLAUSULA ACELERATORIA y por ende el cobro de la totalidad de toda la obligación respaldada con el PAGARÉ tenía una limitaciones expresamente señaladas razón por la cual existe DISCREPANCIA entre lo plasmado en el titulo materia de ejecución y lo pactado entre demandante y demandado en la carta de instrucciones suscrita al momento de la firma del pagaré con espacios en blanco que respaldaba la obligación que hoy se ejecuta, aspecto plasmado al detalle en la UNICA EXCEPCION DE MERITO PLANTEADA por el DEMANDADO; de ahí que en el sustento se manifestara que "documento necesario para precisar los términos pactados frente a la aplicación de la CLAUSULA ACELERATORIA".
2. Por otra parte por tratarse de un proceso ejecutivo adelantado por el ACREEDOR BANCOLDEX, es lógico que el documento requerido (CARTA DE INSTRUCCIONES) se encuentra en su poder, pues el art 622 del C.Co y la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA hayan determinado la necesidad de la firma de una carta de instrucciones que plasme el acuerdo de las partes frente al llenado de los espacios en blanco del título valor al momento de su ejecución, por ésta razón se solicita se requiera en forma expresa al ejecutante para que aporte dicha carta de instrucciones, pues hace parte integral del título materia de ejecución.
3. En cuanto a la relación que tiene con los documentos, debo señalar que BANCOLDEX es el ACREEDOR DEMANDANTE, quien presenta como título ejecutivo un PAGARE completamente diligenciado, pagaré que se acompasa con unos hechos plasmados en el libelo demandatorio, es así que en el hecho TERCERO de la citada demanda ejecutiva, se plasma que por incumplimiento del demandado se está exigiendo el pago de la totalidad de lo adeudado a la fecha de presentación de la demanda; que no es otra cosa que la aplicación de la CLAUSULA ACELERATORIA; versión que se confirma con lo plasmado en el HECHO CUARTO de la misma demanda al determinar el interés de mora a aplicar al saldo insoluto de capital acelerado; afirmaciones todas que llevan a concluir que al PAGARE materia de ejecución le fueron llenados los espacios en blanco atendiendo a la aplicación de la CLAUSULA ACELERATORIA o aceleración del cobro de la obligación no vencida; por otra parte vale la pena anotar que la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T-968 de Diciembre 16 de 2011, la cual constituye precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, señaló: "...la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el titulo valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron", sentencia que deja clara la necesidad de corroborar que lo plasmado en el TITULO EJECUTIVO, para el caso pagaré, presentado para su ejecución, corresponda a lo pactado para el llenado del título ejecutivo en la carta de instrucciones; en caso contrario, dejar que la ejecución del pagaré con espacios en blanco, que evidentemente fueron llenados, se realice sin auscultar el contenido de lo convenido que para su llenado establecieron las partes en la CARTA DE

INSTRUCCIONES, equivaldría a que el título valor pueda llegar a ser llenado a conveniencia del tenedor del documento materia de ejecución, con graves perjuicios al ejecutado, y obviamente iría en contravía a lo dispuesto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL respecto a la necesidad de clarificar si las discrepancias que se plantean en la excepciones de mérito, frente al llenado de los espacios en blanco del título valor son reales o no, situación que necesariamente conlleva a revisar la CARTA DE INSTRUCCIONES que toda entidad bancaria debe llenar al momento de la suscripción del título valor que garantiza una obligación tal y conforme lo ha determinado la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y que el mismo art. 622 del código de comercio ha establecido.

De ahí señor Juez, que la manifestación efectuada al momento de la petición de la prueba realizada en el escrito de excepciones, no contiene hechos genéricos, pues todo apunta a un aspecto central que son los términos pactados frente a la aplicación de la cláusula aceleratoria; pues como se ha expresado a lo largo de la presente sustentación a recurso la parte demandante esta ejecutando una obligación devenida de la aplicación de una cláusula aceleratoria, hecho advertido en los hechos de la demanda a que se hizo referencia, por ende en estricto cumplimiento a lo señalado en el art. 622 del C.Co y en lo expresado por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia reseñada anteriormente, se hace necesaria la presentación del documento CARTA DE INSTRUCCIONES para establecer si los espacios en blanco llenados en el pagaré que sirve de título ejecutivo, corresponden a lo pactado o no frente a la aplicación de la aceleración del cobro de la obligación no vencida.

Por lo expuesto ruego al señor Juez REPONER la decisión de negar la prueba solicitada por la parte demandada y por la cual se interponen los recursos de ley, y en su lugar ADMITIR la prueba ordenando requerir a la parte demandante BANCOLDEX para que presente el escrito denominado CARTA DE INSTRUCCIONES para llenado del pagaré materia de ésta ejecución.

Atentamente,



**HUMBERTO LANDINEZ FUENTES**  
**CC No. 91.259.225 de Bucaramanga**  
**TP No. 82026 del C. S. de la Judicatura**

## **RAD No. 2023-00060-00 demanda EJECUTIVA - RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

HUMBERTO <humbertolandinez@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 12:03

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:nhorarduarte@yahoo.es <nhorarduarte@yahoo.es>;Mario A. Sandoval P - GasMovil Ltda <msandoval@gasmovil.com.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

RAD No. 2023-00060-00 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - .pdf;

Señor:

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA

REF. DEMANDA EJECUTIVA

RAD No. 2023-00060-00

Respetado señor Juez.

De la manera mas atenta me permito allegar escrito de recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Marzo 6 de 2024 que dispuso decreto de pruebas y señalamiento de fecha para audiencia art. 372 y 373 del C.G.P

Agradeciendo su atención.

Se envia con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Atentamente,

HUMBERTO LANDINEZ FUENTES

APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA.